



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACI/001/2021 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL INFORME DE RESULTADOS DE CARÁCTER MENSUAL QUE ELABORA LA OPERADORA LJZ, S.A. DE C.V, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA HERRAMIENTA CIMTRA 5, DENOMINADA “EL GASTO REALIZADO POR CONCEPTO DE PAGO DE ASESORÍAS CONCERNIENTE AL TRIMESTRE OCTUBRE – DICIEMBRE DEL 2020.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como confidencial y reservada que hace el Sujeto Obligado a través de la OFICIALÍA MAYOR a fin de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en la Herramienta CIMTRA 5, denominada “El gasto realizado por concepto de pagos de asesorías”, basados en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 se soporta en principio éticos y valores que forman parte de los Ejes Rectores del mismo y en el que se reconoce a la Transparencia y Rendición de cuentas como componentes esenciales de un gobierno democrático que ponen al alcance de la ciudadanía la información pública del gobierno municipal para su escrutinio, análisis y revisión y en su caso sanción. Por tanto, la Administración Municipal adquiere el compromiso de avanzar y colaborar en la capacitación de políticas públicas para mejorar en la transparencia proactiva y gobierno abierto.

II.- El día 09 de Febrero del 2018, se firmó convenio de Colaboración entre el Municipio de Chihuahua y el Colectivo CEPAC perteneciente a CIMTRA con la finalidad de lograr los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas mediante evaluaciones en diferentes temas de interés, conforme la aplicación y procesamiento de herramientas de medición y



evaluación que permite al órgano revisor cuantificar la información que, por disposición legal todo sujeto obligado debe transparentar, a través de una comprobación de hechos y acciones en favor de la transparencia y rendición de cuentas lo que permite dar cumplimiento satisfactorio a los compromisos que establecieron en el eje de Gobierno Abierto: transparente, participativo y moderno que establecieron en el Plan Municipal de Desarrollo para lograr posicionar al municipio en primer lugar de transparencia a nivel nacional

III.- El Colectivo Ciudadanos por Municipios Transparentes (CIMTRA) es un grupo de organizaciones civiles universidades, cámaras empresariales, organismos civiles, ciudadanos organizados en alianza voluntaria cuyo objetivo es evaluar y fomentar la transparencia en los gobiernos y congresos locales para mejorar rendición de cuentas y el marco normativo en la materia, mediante la aplicación y procesamiento de herramientas de medición, evaluación y seguimiento. En el Municipio de Chihuahua el organismo aliado que evalúa es Ciudadanos en Participación Activa (CEPAC)

IV.- De acuerdo a las definiciones contenidas en el página oficial del Colectivo CIMTRA, la transparencia se mide y evalúa a través de herramientas que el propio colectivo ha desarrollando y que aplica en diversos momentos, conformadas por tres documentos: Manual de Aplicación, Cuestionario (Herramienta en sí) y la tabla de calificación, lo que permite la comprobación de hechos basadas en el mismo marco conceptual compuesto por tres Campos para la Transparencia: información a la ciudadanía, espacios de comunicación gobierno-sociedad y atención ciudadana. Dentro de estos Campos se ubican Bloques, mismos que ayudan a clasificar los temas evaluados.

En el caso que nos ocupa, la Oficialía Mayor se refiere al Campo: "Información a la Ciudadanía, Bloque de Gastos, número 5 "El gobierno municipal tiene a la vista de toda persona en formato abierto, accesible y electrónico información sobre **el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al gobierno municipal** y está actualizada al menos al trimestre inmediato anterior de vigencia"

5.1 Publica pago de asesorías (incluye fechas; día, mes y año)	Sí	No
5.2 Desglosa por nombre de la empresa, institución y/o individuos y se incluye su RFC)	Sí	No
5.3 Publica el concepto de cada una de las asesorías	Sí	No
5.4 Publica los resultados (informes o reportes) de las asesorías	Sí	No



HECHOS:

Primero.- Para el cumplimiento de algunas de las atribuciones y facultades que tiene el Municipio, este contrata los servicios de la persona moral denominada de Operadora LJZ S.A. DE C.V., quien, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Protección de datos Personales fracciones XIV y XXVIII, adquiere el carácter de “Encargado” del tratamiento de los datos personales, pues el objeto del contrato el Servicio profesional es entre otro brindar asesoría legal en materia laboral (entre otras materias) del Municipio de Chihuahua, y tramitación de demandas, amparos, y demás documentos que sean solicitados por la Subdirección de Recursos Humanos.

En fecha 04 de enero de 2021, la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, mediante oficio 01/CCPA-OM-2021 (ANEXO 1) y en términos de los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, solicita a este Comité “clasificar como información reservada y clasificada (sic) lo inherente a los informes de carácter mensual que emite la persona moral denominada Operadora LJZ, S.A. de C.V. y en su caso la elaboración de las versión pública de los mismos ya que en ellos se encuentran **numero del expediente, nombres y firmas de empleados**, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia que solicita el Colectivo CIMTRA en la Herramienta arriba señalada, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo y en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

Segundo. - Dados los antecedentes y los hechos marcados en este instrumento, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de enero del 2021 (CT-ASE-001/2021) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Oficial Mayor y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES



I.- Competencia

El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de acuerdo con los artículos: 36 Fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la solicitud.

1.- Que, del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la OFICIALÍA MAYOR, se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua encuentra su justificación, en el derecho a la privacidad, y en el reconocimiento de la dignidad de toda persona, ya que solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que le atañe, de otra forma se convertiría en objeto o cosa y se desconocería su naturaleza o esencia como persona. Además, que, el derecho a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, ya que su ejercicio se encuentra limitado en función de ciertas causas e intereses, de conformidad las Leyes y ordenamientos de la materia, que señalan que la información que se tiene bajo resguardo de los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que se encuentra temporalmente reservada o confidencial.

Que en virtud del artículo 2 fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Municipio debe dar cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, conforme el artículo 5 fracción VI y 6 fracción IV, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es sujeto obligado y debe promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.



2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, lo cual se hizo mediante oficio 01/CCPA-OM-2020 de fecha 04 de del enero el 2021, signado por el Oficial Mayor.

3.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

Según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se entiende por testar "la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta".

De dichos conceptos advierten que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.

4.- Que del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia, se advierte que los documentos o archivos en posesión de la Subdirección de Recursos Humanos, perteneciente a la OFICIALÍA MAYOR del sujeto obligado, es específico a los "Informes de resultados de la asesoría, proporcionada por la moral Operadora LJZ, S.A de C.V." objeto del presente acuerdo pueden contener información que por su naturaleza logra considerarse como Datos Personales en específico la relativa al **número de expediente, nombre y firma de empleados del municipio**, que sólo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país por lo que se refiere, además que los informes pueden contener información que por su naturaleza puede considerarse como dato personal, puesto que refieren datos personales como el nombre de la contraparte,



que con base en el criterio 2/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es considerado como confidencial. En relación **al número de expediente**, este se puede componer de caracteres alfanuméricos, como es el caso de clave para determinar la autoridad, consecutivo del registro del expediente, año del expediente, lo que hace posible su clasificación y lo que le permite a la autoridad identificarlo para su uso y tramitación, y en este caso, revelar el número de expediente jurisdiccional no solo permite identificar a las partes contendientes en dicho expediente, sino a su vez podría revelar información relacionada a un procedimiento judicial o administrativo, por lo que dicha información debe ser protegida de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos en el ámbito local. Respecto al **NOMBRE**, éste es el atributo de la personalidad por excelencia y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, localizada o localizable, y que la distingue del resto de las demás es decir, el nombre individualiza a las personas, tal y como se señaló en la Resolución RDA 0760/2015 donde el INAI advirtió que el nombre se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo; por lo que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, es por ello que se considera un dato personal confidencial y debe protegerse. Así mismo y de acuerdo con la Real Academia Española se entiende por **FIRMA**; al rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que IDENTIFICAN a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en otras definiciones encontramos que es se tratad de una Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. El mismo INAI en su resolución RRA 1174/18 y RRA 1780/18 señala que la firma es considerada un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información que debe ser clasificada como confidencial

5.- Con lo anterior se concuerda con el área solicitante que la divulgación de estos datos personales pudiera resultar lesiva al interés jurídico de las personas que se mencionan en los documentos que contiene los "Informes de resultados de la



asesoría, proporcionada por la moral Operadora LJZ, S.A de C.V.”, toda vez que se propagan los datos que se tratan de resguardar, y pudieran colocarse en una situación de riesgo ya que los datos, son de carácter personal. Lo anterior con fundamento en el artículo 2, 5º Fracciones XI, XVII, 109, 120 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y, 11 fracciones IX, XII Y XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

6.- Ahora bien, y dado que el Municipio contrata los servicios de la persona moral denominada de Operadora LJZ S.A. DE C.V., con el objeto de obtener asesoría legal en materia laboral (entre otras materias) del Municipio de Chihuahua, y tramitación de demandas, amparos, y demás documentos que sean solicitados por la Subdirección de Recursos Humanos, de acuerdo con artículo 11 de la Ley de Protección de datos Personales fracciones XIV y XXVIII, la moral privada adquiere el carácter de “Encargado” del el tratamiento de los datos personales que posee resguarda u obtiene, por cuestión de su encomienda por lo que debe estarse a lo que establecen los artículos 83 y 84 de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua, que a la letra dice:

“...Artículo 83. El encargado realizará el tratamiento de los datos personales en los términos fijados por el responsable, sin que dicha actividad le confiera atribuciones de decisión sobre el alcance y contenido del citado tratamiento.

Artículo 84. La relación entre el responsable y el encargado deberá formalizarse mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normatividad aplicable.”

En este orden, el Municipio de Chihuahua actúa como parte dentro de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que publicar los informes que otorga dicho asesor de los avances y participaciones que se generan de tal actividad puede producir la vulneración en la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado es decir, conforman un conjunto organizado de datos personales que estén contenidos en archivos físicos y electrónicos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales del Municipio de Chihuahua,



cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso que permita el acceso con arreglo a criterios determinados.

7.- En tal virtud, si bien los datos personales contenidos en los informes y documentos, tienen el carácter de información confidencial, pueden ser suprimidos en la versión pública que para tal efecto se haga y permita el acceso, motivo por el cual la determinación del Comité de Transparencia es considerar el que se deban testar los datos, en su caso, consistente en:

Número de Expediente, Firma y el Nombre de las personas que forman parte de un procedimiento o litigio en contra del Municipio de Chihuahua, mismo que se considera que tiene el carácter de personal y de carácter de personal sensible, pues en este caso funge como la contraparte del Municipio de Chihuahua y como se advierte, la protección de vida privada y el honor; en el mismo sentido, los datos personales de los servidores públicos pueden verse reducidos, dado el interés que reviste el conocer la forma en que ejercen sus funciones, pues una vez que se asume un cargo de esta índole, tácitamente se acepta estar sometido a la evaluación pública del desempeño de su actuación. Se corrobora con el criterio del INAI respecto al **Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial**

“El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante,



procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zerméño.*
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zerméño.*
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zerméño.*
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar."*

Aunado a los motivos de dicho criterio, se debe además a que concierne a personas identificables, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al encontrarse la prueba de daño a cargo de los entes obligados, se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, pues permite identificar a los particulares que figuran como demandantes, lo que pudiera generar una situación de discriminación hacia su persona.

8.- Se toma como fundamento lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para determinar los datos que se testan en el documento que contiene el reporte con la información que se deberá proporcional



al solicitante y que es materia del presente acuerdo, en su artículo 11 fracción XI, siendo "Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual".

9.- El Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones XII y XX, los artículos 109, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; el lineamiento Sexagésimo segundo, el cual comprende que para la elaboración de las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Concediendo cierto y claro el motivo por el cual se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, la a emisión de acuerdo de reserva por 5 años, es oportuna la clasificación, en lo que se refiere a la información como parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no ha causado estado, ya que se encuentra totalmente apegada a derecho, de conformidad con los artículos 5 fracción XI, 109, 111, 112, 120, 124 fracción X y 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y numeral trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

10.- El Sujeto Obligado, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia donde reflejan datos personales de particulares referentes a los **datos personales y datos personales sensibles consistentes en número de expediente nombre y firma del empleado** que forman parte de un litigio o demandas en las que se han emitido resoluciones o laudos en procesos o procedimientos en forma de juicio en contra del Municipio de Chihuahua, dichos datos que si se publican en el portal de internet del Municipio de Chihuahua y en la Plataforma Nacional de Transparencia pudieran poner en



riesgo la integridad de las personas contratadas o convertirlos en víctimas de discriminación por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser utilizados para diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

“Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales”

11.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, para garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto además de publicar la información que genera y no tratar datos de particulares que se encuentran en sus archivos y registros, así como los que se generan y se encuentran concluidos, terminados y resguardados en los archivos del mismo se estaría difundiendo el procedimiento jurisdiccional; aunado a lo anterior, es deber de este Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo que precede y no corresponde a algún dato que se solicite en la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la razón de determinar que dicha información es confidencial y solicitar su clasificación se fundamenta además los criterios siguientes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de Derecho de Acceso a la Información que hacen a la persona identificada o identificable y no se cuenta con la autorización expresa del titular, en consecuencia de lo antes señalado existe **la imposibilidad de difundir la información, así como se tiene el impedimento de la clasificación que hace la Oficialía Mayor** y como resultado de esto, con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO:

Primero.- De conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la determinación que hace la Oficialía Mayor de reservar la información confidencial sobre el “Informe de resultado de la asesoría”, que rinde mensualmente la persona moral denominada de Operadora LJZ S.A. DE C.V., siendo el objeto del contrato el Servicio profesional para asesoría legal en materia laboral (entre otras materias) del Municipio de Chihuahua, y tramitación de demandas, amparos, y demás documentos que sean solicitados por la Subdirección de Recursos Humanos, de manera específica **lo relativo al trimestre octubre-diciembre de 2020** de la Herramienta CIMTRA 5, denominada “El gasto realizado por concepto de pago de asesorías”.

Segundo.- Se aprueban las VERSIONES PÚBLICAS propuestas por el Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua a través de la OFICIALÍA MAYOR, referente a los Informes de resultados mensuales que emite la Operadora LJZ, S.A de C.V. que contienen datos personales y datos personales sensibles, en el sentido de testar numero de expediente, nombre y firma del empleado que forma parte de juicios, procedimientos, o demandas en contra del Municipio de Chihuahua o en las que incluso ya se han emitido resoluciones o laudos, ello con la finalidad de salvaguardar los el derecho a la privacidad que gozan los particulares en los términos previstos en la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación del Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

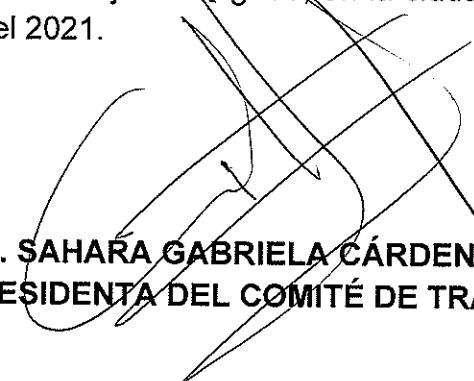
Conforme a lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena atender y dar cumplimiento al lineamiento Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales



en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de que consecutivamente se sigan elaborando las versiones públicas en los términos ahí precisados.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, cumpla con sus Obligaciones de Transparencia y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 13 de enero del 2021.


DRA. SAHARA GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA

SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO

VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°13 DE 13 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO 2021 CON NÚMERO CTA-ACI-001/2021.

